



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-003-2023- 04247-00

APROBADO EN ACTA NO. 019

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a emitir la sentencia de rigor dentro de la actuación adelantada contra el abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, con fundamento en la compulsión de copias elevadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA PENAL.

ASPECTO FÁCTICO

A través de acta de audiencia del 31 de agosto de 2023, al interior del proceso conocido bajo el radicado SPOA Nro. 760016000193201015573, que por el delito de Prevaricato por Acción se sigue en contra del procesado EDGAR VALDERRAMA VARELA, la señora Magistrada ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA, ordenó compulsar copias en contra del señor abogado HECTOR ALIRIO ROJAS, con fundamento en la siguiente motivación:

(...) "La Sala indica que poco antes de las 08:00 am el Dr. EDGAR VALDERRAMA VARELA, vía correo electrónico solicitó aplazamiento de la audiencia, para la práctica de exámenes médicos, en respuesta a dicha petición, se le informó que se cambiaba la hora de inicio de esta sesión para las 10:30 am del mismo día. No se pudo establecer comunicación con el señor defensor HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ para informarle lo propio. El defensor no ha presentado solicitud para el aplazamiento de la presente audiencia. La Sala atribuye la no iniciación de la actuación el día de hoy a la

defensa técnica. En consecuencia, la magistratura le otorga tres (3) días al defensor técnico para que justifique la razón de su no asistencia a este juicio y de no presentarla se procederá a compulsar copias para la iniciación de investigación disciplinaria contra quien obstaculizó la práctica de la sesión de audiencia fijada para el día de hoy. (01:34 a 04: 16)" (...).

ACTUACIÓN PROCESAL

INVESTIGACIÓN: Correspondió el conocimiento de la presente causa al suscrito señor Magistrado Ponente a través de reparto efectuado de fecha 18 de septiembre de 2023, posterior a ello, después de haberse acreditado la calidad de disciplinable, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria mediante auto, en la fecha del 18 de octubre de 2023¹, en contra del profesional del derecho HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, habiéndose fijado como fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación el día 24 de octubre de 2023 a las 03:30 de la tarde.

Dicha diligencia se llevó a cabo por la no comparecencia del disciplinable, procediéndose a dejar constancia que el día 24 de octubre del año anterior, se llamó al investigado a su abonado celular, donde se le informó de la existencia del proceso disciplinario, confirmado el letrado encartado que su correo era asesoriasjuridicasrojas@gmail.com, además de haber indicado que comparecería a la audiencia programada para el 24 de octubre de 2023²; bajo ese entendido, a través auto del 25 de octubre de 2023, se fijó fecha de diligencia para el 31 de octubre de la anualidad anterior, a las 02:30 de la tarde, designándose como defensora de oficio a la doctora LORENA MEJIA LEDESMA³.

El día 31 de octubre de 2023, se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, contándose con la presencia de la doctora LORENA MEJIA, a quien se posesiona en debida forma y se le hacen saber los deberes que le asisten; seguido a la lectura de la compulsas de copias y a la práctica de las pruebas obrantes al dossier, se FORMULARON CARGOS, **en contra del abogado HECTOR ALIRIO ROJAS**, por presuntamente faltar al deber establecido en el **artículo 28, numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en falta descrita en el Artículo 37 numeral 1° del C.D.A, bajo el verbo rector dejar de hacer oportunamente, bajo la modalidad CULPOSA, sin que se hubiese hecho solicitudes probatorias.** Sin pruebas por practicar, se fijó fecha para audiencia de Juzgamiento el día 21 de noviembre de 2023 a partir de las ocho (08:00) de la mañana⁴.

El día 21 de noviembre de 2023, como se citó anteriormente, se llevó a cabo la audiencia de Juzgamiento y de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se le otorgó el uso de la palabra al abogado HECTOR ALIRIO, quien rindió versión libre, terminado lo anterior, se dispuso a darle el uso de la palabra a la defensora de oficio y al investigado para que rindieran alegatos conclusivos, quienes solicitaron una sentencia absolutoria.

¹ Cfr. Documento 009 Auto de apertura– Carpeta expediente digital proceso disciplinario No.2023-04247-00.

² Cfr. Documento 013 Constancia de comunicación– Carpeta expediente digital proceso disciplinario No.2023-04247-00.

³ Cfr. Documento 014 Auto de trámite– Carpeta expediente digital proceso disciplinario No.2023-04247-00.

⁴ Cfr. Documento 016 ActaDeAudienciaDePruebasYCalificación – Carpeta expediente digital proceso disciplinario No. 202304247.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER DISCIPLINARIO

Se relacionan las piezas procesales que obran al interior del proceso conocido bajo el radicado SPOA Nro. 760016000193201015573:

1. Acta de audiencia del 31 de agosto de 2023⁵.
2. OFICIO Nro. 31087 del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se requiere al profesional del derecho⁶.
3. Constancia de entrega de correo electrónico⁷.
4. Constancia de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por el empleado judicial PABLO CARVAJAL GOMEZ, que da cuenta que, el profesional del derecho HECTOR ALIRIO, no rindió informe de justificación por la no comparecencia a la audiencia fijada para el 31 de agosto de 2023⁸.

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia celebrada del 31 de octubre de 2023, el Magistrado Sustanciador procedió a emitir la formulación de cargos, encontrando al togado disciplinado, como presunto autor responsable de **vulnerar el deber consagrado en el Artículo 28, numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el Artículo 37 numeral 1° ibídem bajo la modalidad culposa.**

JUZGAMIENTO: El 21 de noviembre de 2023, se instaló la audiencia de Juzgamiento, contándose con la presencia del abogado HECTOR ALIRIO ROJAS, y la defensora de oficio doctora LORENA MEJIA LEDESMA, procediéndose a escuchar la versión libre vertida por el disciplinable en causa.

Terminado lo anterior, se procedió a escuchar los alegatos conclusivos de la doctora LORENA MEJIA, quien se sirvió manifestar que se podía evidencia que, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso respecto a las notificaciones que el Tribunal realizó al letrado, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 238 de 2022, donde textualmente se indica que, *“así las cosas al haberse dado por probado la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que únicamente demuestra la remisión de un correo electrónico se incurrió en un defecto fatico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria al presumir que el envió del correo electrónico equivale en que la persona efectivamente conoció su contenido, resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aun cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo”* lo anterior tuvo su base en el artículo 8 del decreto 2213 de 2022; por cuanto señala que en el expediente se evidencia que el Tribunal dejó constancia del requerimiento que se le hizo al abogado, pero no dejó constancia según lo dice la normatividad en cita, que dicho correo perteneciera al abogado, como tampoco se evidenció que el abogado hubiese recepcionado el correo y tuviera conocimiento del mismo; por lo anterior, solicita se tengan en cuenta dichos argumentos al momento de dictarse sentencia, a fin que la misma sea favorable a los intereses de su prohijado.

⁵ Cfr. Documento 91 acta de audiencia – Carpeta 005 Anexo Compulsa de copias-expediente disciplinario Nro. 76001250200320230424700.

⁶ Cfr. Documento 92 oficio requiere abogado – Carpeta 005 Anexo Compulsa de copias-expediente disciplinario Nro. 76001250200320230424700.

⁷ Cfr. Documento 92.1 conforma entrega requerimiento abogado– Carpeta 005 Anexo Compulsa de copias-expediente disciplinario Nro. 76001250200320230424700.

⁸ Cfr. Documento Constancia respuesta abogado– Carpeta 005 Anexo Compulsa de copias-expediente disciplinario Nro. 76001250200320230424700.

Seguidamente, letrado encartado indicó para su defensa que, coadyuva lo manifestado por la defensora de oficio.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que el abogado **HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 16260396, y es portador de la tarjeta profesional No. 68863 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA: Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del Artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: *“(…) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (…)”. (…)* Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

ASUNTO. La presente actuación disciplinaria adelantada en contra del abogado **HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ**, se surtió con ocasión a la compulsión de copias elevadas por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, al interior del proceso conocido bajo el radicado SPOA Nro. 760016000193201015573, que por el delito de Prevaricato por Acción se siguió en contra del procesado EDGAR VALDERRAMA VARELA, por cuanto el abogado encartado no compareció a la sesión de audiencia programada para el 31 de agosto de 2023, como tampoco justificó en el término otorgado por el despacho judicial su no comparecencia a la convocatoria de audiencia.

2. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra del letrado **HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ** por presuntamente trasgredir el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° ibídem bajo la modalidad culposa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Corporación con base en ello y con el acopio probatorio previamente señalado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el Artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, la prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable o si por el contrario, procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.

Con base en lo anterior, encuentra esta Sala de Decisión, que el problema jurídico está en determinar si **¿fue negligente el doctor HECTOR ALIRIO ROJAS, al dejar de hacer oportunamente las actuaciones propias de su gestión profesional al interior del proceso penal conocido bajo el SPOA: 760016000193201015573?**

Sobre tal presupuesto se procede a definir dicha problemática con base en el acopio probatorio arriba reseñado a efecto de arribar la conclusión que en derecho corresponda.

Del análisis del acopio probatorio que reposa en el dossier disciplinario, surgen acreditadas las pruebas para sancionar la conducta del togado, de acuerdo al Código Disciplinario del abogado, siendo oportuno señalar que, lo proporcionado documentalmente en la compulsas de copias, indica la comisión de la falta por parte del abogado HECTOR ALIRIO ROJAS, de no "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales", al haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la ley 1123 de 2007, bajo la modalidad **CULPOSA**, lo que debidamente se valora de la siguiente manera:

La presente investigación disciplinaria surge con ocasión a la compulsas de copias elevadas por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI donde la Honorable Magistrada ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA , dispuso a través de acta de audiencia del 31 de agosto de 2023, al interior del proceso conocido bajo el radicado SPOA Nro. 760016000193201015573, que por el delito de Prevaricato por Acción se sigue en contra del procesado EDGAR VALDERRAMA VARELA, se investigara la conducta disciplinaria del señor abogado HECTOR ALIRIO ROJAS, con fundamento en la siguiente motivación:

(...) "La Sala indica que poco antes de las 08:00 am el Dr. EDGAR VALDERRAMA VARELA, vía correo electrónico solicitó aplazamiento de la audiencia, para la práctica de exámenes médicos, en respuesta a dicha petición, se le informó que se cambiaba la hora de inicio de esta sesión para las 10:30 am del mismo día. No se pudo establecer comunicación con el señor defensor HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ para informarle lo propio. El defensor no ha presentado solicitud para el aplazamiento de la presente audiencia. La Sala atribuye la no iniciación de la actuación el día de hoy a la defensa técnica. En consecuencia, la magistratura le otorga tres (3) días al defensor técnico para que justifique la razón de su no asistencia a este juicio y de no presentarla se procederá a compulsar copias para la iniciación de investigación disciplinaria contra quien obstaculizó la práctica de la sesión de audiencia fijada para el día de hoy. (01:34 a 04: 16)".

Bajo ese entendido, se escuchó libre del apremio del juramento al abogado HECTOR ALIRIO ROJAS, quien se sirvió indicar que para el 31 de agosto a las 09:00 de la mañana, tenía diligencia con el Tribunal en investigación seguida e contra del doctor VALDERRAMA, donde fungía como apoderado judicial del procesado, señalando que su prohijado a primera hora le informó que iría a unos exámenes médicos, quedando el doctor EDGAR en ponerse en contacto con el letrado a fin de saber a que horas terminaba los exámenes médicos, sin que durante el día pudiera volver a entablar comunicación con su cliente; razón por la cual no se comunicó con el Tribunal, debido que, no podía concurrir sin su cliente a la pluricitada diligencia.

Ahora bien, de las pruebas documentales dentro del proceso y que acreditan la comisión de la falta se tienen las siguientes: 1. Acta de audiencia del 31 de agosto de 2023. 2. OFICIO Nro. 31087 del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se requiere al profesional del derecho .3. Constancia de entrega de correo electrónico. 4. Constancia de fecha 13 de septiembre de 2023, expedida por el empleado judicial PABLO CARVAJAL GOMEZ, que da cuenta que el profesional del derecho HECTOR ALIRIO, no rindió informe de justificación por la no comparecencia a la audiencia fijada para el 31 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo antes decantado y las pruebas documentales obrantes al dossier disciplinario, se tiene que se formularon cargos en contra del profesional del derecho ROJAS CRUZ, por cuanto incurrió en la **falta tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por la trasgresión al deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 del EDA, bajo el verbo rector, dejar de hacer oportunamente, conducta ejercida bajo la modalidad culposa**; esto, por cuanto el togado habiendo sido convocado por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE CALI, a cargo del la H. Magistrada ANA JULIETA ARGUELLES, al interior del proceso conocido bajo el SPOA: 760016000193201015573, el día 31 de agosto de 2023, este no concurrió como apoderado judicial del procesado EDGAR VALDERRAMA VARELA, ni presentó excusa por su no comparecencia; si bien, como pude indicarse en la compulsa y en el acta de audiencia, el doctor EDGAR, había elevado solicitud de aplazamiento de la diligencia debido a la práctica de unos exámenes médicos, y bajo ese entendido el despacho judicial cambio la hora de inicio de la misma a las 10:30 am, sin que pudiera establecer comunicación con el togado judicial, resultando infructuosa la instalación de la misma, pues el togado encartado, no presentó ninguna nueva solicitud de aplazamiento.

En ese sentido procedió el H. Tribunal a requerir al togado a través de oficio Nro. 31087 del 01 de septiembre de 2023, para que en el término de tres (3) días presentara justificación por su no comparecencia; vencido dicho término, el profesional no allegó ninguna excusa.

Requerimiento que efectivamente fue entregado el día 01 de septiembre de 2023 al correo electrónico asesoriasjuridicasruz@gmail.com, como puede verificarse en la siguiente constancia:

5/9/23, 12:04

Correo: Asistente Audiencia Sala Penal Tribunal SPA - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: SOLICITUD INFORMACIÓN DE NO ASISTENCIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab5ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/09/2023 16:48

Para asesoriasjuridicasruz@gmail.com <asesoriasjuridicasruz@gmail.com>

1 archivos adjuntos (20 KB)

SOLICITUD INFORMACIÓN DE NO ASISTENCIA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asesoriasjuridicasruz@gmail.com (asesoriasjuridicasruz@gmail.com)

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN DE NO ASISTENCIA

Con posterioridad a ello, el empleado judicial PABLO CARVAJAL GOMEZ, en certificación del 13 de septiembre de 2023, deja constancia que el togado encartado ROJAS CRUZ, no allegó justificación alguna por su no comparecencia a la diligencia del 31 de agosto de 2023, procediéndose emitir la compulsa de copias correspondiente

Se percibe entonces, sin manto de duda de la situación antes descrita con el acopio de todo el material probatorio, que están dados los elementos que conducen a la certeza que el doctor HECTOR ALIRIO ROJAS, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, cuando primero, según lo verificado en el acta de audiencia, el togado estaba llamado a presentar justificación o aplazamiento de la sesión de audiencia del 31 de agosto de 2023, más aun, cuando el profesional del derecho fue claro en su injurada en afirmar que tenía conocimiento que su prohijado estaba realizándose unos

exámenes médicos y dado que, había perdido comunicación con el doctor VALDERRAMA, no podía concurrir a la diligencia sin su cliente, optando por no comunicarse con el despacho compulsor. En segundo lugar, pese haber sido requerido el disciplinable al correo electrónico obrante en el expediente penal, omitió excusarse dentro del término otorgado por la Sala Penal, generando como consecuencia la compulsa de copias disciplinarias, siendo este un comportamiento incurioso e indiligente para con su gestión profesional, pues a pesar que el letrado encartado tenía conocimiento de la celebración de la audiencia decidió ausentarse.

En ese entendido, no puede justificar el investigado su comportamiento en el hecho de indicar que, por una parte, su cliente se encontraba en unos exámenes médicos y por otra que, dado que perdió comunicación con su prohijado durante ese día, y dado que no podía concurrir a la sesión programada sin su poderdante, decidió no contactarse o informar al Tribunal de Cali que no comparecería al proceso, y es precisamente en este punto que se le reprocha al togado su comportamiento, pues estaba el letrado encartado en la obligación mínimamente de asistir al proceso e informar la situación o elevar solicitud de aplazamiento e informar las condiciones en que se encontraba su prohijado para no incurrir al proceso, máxime que, sabía que estaba pendiente la instalación de la audiencia de juicio oral al interior del proceso conocido con el radicado Nro. 201015573 y que el Tribunal estaba a la espera de concluir la diligencia; aunado a todo lo anterior, no respondió el requerimiento hecho por el H. Tribunal, que le otorgó un término de tres (3) días para justificar su no comparecencia.

Bajo ese tamiz, la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha reprochado este tipo de comportamientos ejecutados por los profesionales del derecho en múltiples decisiones, como en los fallos conocidos bajo los radicados 13001110200020180033701 Proferido por el señor Magistrado JUAN CARLOSO GRANADOS; radicado: 13001110200020190038901, 520011102000201900250101; 5200111020002020001400; 76001110200020180028301 proferidos por el señor Magistrado CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ; y por último, para señalar lo decantado por esta alta Corporación, en providencia del 25 de enero de 2023 aprobada en acta Nro. 04 al interior del proceso conocido bajo la partida Nro. 76001-11-02-000-2019-00092-01, proferida por la Honorable Magistrada DIANA MARINA VÉLE VÁSQUEZ, que signó lo siguiente frente a las inasistencias de los abogados a las audiencias:

“ (...) En consecuencia, es vital indicar que el Código General del Proceso, establece la obligatoriedad que tiene el abogado de asistir a las audiencias a las cuales ha sido convocado, o en su defecto justificar su ausencia so pena de ser sancionado.

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el

juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y

solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal estableció como un deber de las partes el asistir a las audiencias penales:

"Artículo 140. Deberes. Son deberes de las partes e intervinientes: (...) 6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados"

Con base en la normatividad expuesta, se puede concluir que i) el abogado tiene la obligación de asistir a las audiencias a las que ha sido convocado por el juez del proceso; ii) en caso de no poder asistir debe indicarlo con anterioridad a la diligencia o en su defecto justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización; iii) solo se admitirán las justificaciones fundamentadas en fuerza mayor o caso fortuito; iv) en caso de no presentar justificación el juez podrá imponer una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se observa, la responsabilidad del abogado está ligada con la obligación de cumplir con los compromisos propios de su gestión, en el caso en estudio, asistir a las audiencias programadas; sin embargo, en el sub júdice se encuentra probado que el abogado no asistió a las diligencias y tampoco hizo uso de las dos facultades que le da normatividad, esto es, solicitar su aplazamiento antes de que se realizara la diligencia, o justificar su inasistencia debidamente dentro de los tres (3) días siguientes alegando como causa la fuerza mayor o el caso fortuito.

De esa forma, no cabe duda de que la conducta endilgada al disciplinable encuadra típicamente en la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 Ley 1123 de 2007, que expone:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.” (Subrayado por fuera del texto original)

Con lo anterior, se cumple con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, el cual indicó que “El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifique”

Antijuridicidad

Según el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, el abogado incurrirá en falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en este estatuto. En el sub-lite, el disciplinado se le imputó haber vulnerado el deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 ibidem, que refiere:

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo que se extiende al control de los abogados suplentes u dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Para la Comisión, no existe duda que el disciplinado vulneró el deber citado, pues como defensor del imputado y estando notificados de las diligencias sin que mediara justificación debidamente probada, inasistió a las audiencias dejando a la suerte la defensa de su poderdante.

Sobre lo anterior, se advierte que esta jurisdicción como juez deontológico del abogado, castiga las conductas que atentan contra los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007, los cuales, fueron consagrados por el legislador como aquel comportamiento mínimo exigible que debe seguir el profesional del derecho.

Ese mínimo ético exigible al abogado, se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, resulta a penas lógico que “se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. **Ya lo ha dicho la jurisprudencia, citando la doctrina especializada, que la tarea que cumplen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desarrollarse en el campo de la moral y de la ética**”

Además, el estatuto disciplinario del abogado, Ley 1123 de 2007, contempló en el numeral 10 del artículo 28, el deber que tiene el profesional del derecho de “atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”; como se observa, este deber no define un simple cuidado de los asuntos puestos a su cargo, sino una responsabilidad mucho mayor, pues la palabra “celosa” es definido según la Real Academia de la lengua española como:

- “1. m. Cuidado, diligencia, esmero que alguien pone al hacer algo.
2. m. **Interés extremado** y activo que alguien siente por una causa o por una persona.” (Subrayado por fuera del texto original)”

Bajo esa línea, **cuando el abogado tiene un “intereses extremado” en la gestión encomendada conoce de las audiencias que se deben realizar en defensa de los intereses de su poderdante. De esta manera, cuando el abogado no asiste a una audiencia de manera injustificada, está siendo descuidado con la gestión, ya sea porque no vigiló el proceso o porque a un teniendo conocimiento decidió ausentarse.**

Así, el deber de obrar con celosa diligencia genera para el abogado un compromiso frente a los trámites del proceso, para este caso, asistir a las audiencias del 23 de febrero de 2018, 4 de mayo de 2018, 5 de junio de 2018, 10 de agosto de 2018 y 14 de noviembre de 2018. Por ello, la conducta en la que incurrió el disciplinado afectó el deber citado (...).”

De lo anterior se puede concluir sin dubitación alguna, que el profesional del derecho disciplinado: i) estaba obligado a asistir a la audiencia a la que había sido convocado por la Sala Penal; ii) en caso de no poder asistir debía indicarlo con anterioridad a la diligencia o en su defecto justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización; cosa que no ocurrió, pues jamás solicitó el aplazamiento de la diligencia del **31 de agosto de 2023**, como tampoco se excusó dentro del término otorgado por el despago judicial, concluyéndose que este comportamiento descuidado demuestra un desinterés por la gestión encomendada.

En consecuencia, surte acreditada la comisión de la falta disciplinaria que en sede de calificación se le formuló como autor responsable de **transgredir el deber descrito en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y**

consecuentemente incurrir en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° bajo la modalidad culposa.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

Pasa entonces esta Corporación al análisis de los alegatos de conclusión vertidos por la defensora de oficio, siendo coadyuvados por el disciplinable en causa, los cuales no son loables, ni aceptados por esta Sala de decisión, precisamente porque no se evidencia que el Honorable Tribunal de Cali haya vulnerado el debido proceso del abogado, según el presupuesto planteado por la defensora de oficio; en el entendido que, el correo al cual fue notificado el profesional del derecho no se probara fuera del disciplinable, aunado que tampoco el órgano compulsor probó que el requerimiento judicial emitido hubiese sido recepcionado por el profesional del derecho, trayendo a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia No. 238 de 2022.

Lo anterior, precisamente se desvirtúa bajo dos fundamentos relevantes, el primero de ellos es que, si se verifica el proceso el correo electrónico que obra en el expediente penal, fue al cual se estaba notificando al abogado para la asistencia a las audiencias de su prohijado, afirmando el propio togado en su injurada, que en efecto, estaba enterado de la hora y día de la diligencia, pero que decidió no comunicarse con la Sala Penal, por cuanto su cliente no podía concurrir a la sesión de audiencia.

Lo segundo, es que, como ya se decantó *ut supra* y nuevamente se hace referencia, la notificación del requerimiento si fue recepcionado por el correo electrónico del profesional del derecho, y el pantallazo que obra en el expediente distinto al presupuesto fáctico que se enuncia en la sentencia No. 238 de 2022, si es un pantallazo de la prueba de recepción del correo electrónico, del cual se obtiene como respuesta del servidor **que el correo fue efectivamente entregado a su destinatario.**

Conforme con lo anterior, es que se sostiene esta Corporación en el cargo formulado en contra del profesional del derecho HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, por tipificar la falta consagrada en el **artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa, por vulnerar el deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10° ibidem.**

3. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el Artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza:

Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007:

“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*”.

Lo anterior por cuanto en el comportamiento desplegado por el abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, se evidenció en que el togado encartado, no actuó diligentemente al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su gestión profesional, cuando tenía conocimiento de la celebración del juicio oral programado para el 31 de agosto de 2023, y decide no concurrir al mismo, aunado

a no elevar solicitud de aplazamiento de la diligencia con anterioridad, ni responder el requerimiento a fin de excusarse dentro del término oportuno.

4. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, y se encuentra que en el caso sujeto a examen, el letrado encartado vulneró el deber descrito sobre la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que se encuentra así pactado:

“Art. 28, Numeral 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

Deber que le es exigible al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual es de esperar que los abogados propendan la protección de los derechos de quienes acuden sus servicios profesionales, y a su vez, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley; que actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la abogacía, ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro a la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia. Considerándose carente de responsabilidad, que un profesional del derecho sea negligente, al dejar de hacer oportunamente las actuaciones propias de su gestión, descuidarlas o abandonarlas, o por otro modo, como lo fue en este caso, no justificarse oportunamente respecto de la diligencia de juicio oral programada el día 31 de agosto de 2023, al interior del proceso conocido bajo el SPOA: 760016000193201015573.

Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Encuentra esta Corporación que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello, se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados está proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces que, el togado faltó al deber de no actuar con la celosa diligencia al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su encargo profesional, dicha falta se calificó bajo la modalidad **CULPOSA**, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que, se realiza por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, y por ello se sostiene esta Sala en el cargo formulado en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, concluye esta Corporación, que la conducta enrostrada al doctor HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente:

“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado” y “La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, procediendo a analizar en primera medida, la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose itero, el deber vulnerado por el abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, es el de la debida diligencia profesional, y su comportamiento se calificó a título de **CULPA**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la *“preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”*. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que a la fecha el abogado HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ, no presenta antecedentes disciplinarios, según se

vislumbra de la página de consulta de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, certificado 3999567 de fecha 16 de enero de 2024.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

| FALTA | MODALIDAD DE LA CONDUCTA | CRITERIOS DE ATENUACIÓN | CRITERIOS DE AGRAVACIÓN |
|-------|--------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 37-1 | Culposa | No | No. |

- (i) **La trascendencia social de la conducta.** La conducta enrostrada al togado con ocasión a la debida diligencia profesional, no es una falta con trascendencia social, más allá del daño que le pudo causar a su cliente con su desidia, el cual no se ha probado en la investigación surtida.
- (ii) **La modalidad de la conducta.** La falta consignada en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, se calificó como culposa es decir se incurre en la misma por falta de curia y cuidado para con su encargo profesional.
- (iii) **El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio, no se percibe y demuestra un perjuicio objetivamente causado que pueda denotar una mayor drasticidad al momento de la tasación de la sanción.
- (iv) **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** como la falta enrostrada es culposa, es evidente que no hubo intención de hacer daño, se incurre en la misma por falta de curia y cuidado.

En Sentencia C-290 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”⁹.

Es por lo anterior, que están dado los elementos para aplicar una sanción ejemplar, en razón a lo anterior, esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** al abogado **HECTOR ALIRIO ROJAS CRUZ** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **DOS (02) MESES** al incurrir en la **falta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 10º del artículo 28 ibidem,**

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN** de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

⁹ Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-290 de 2008.

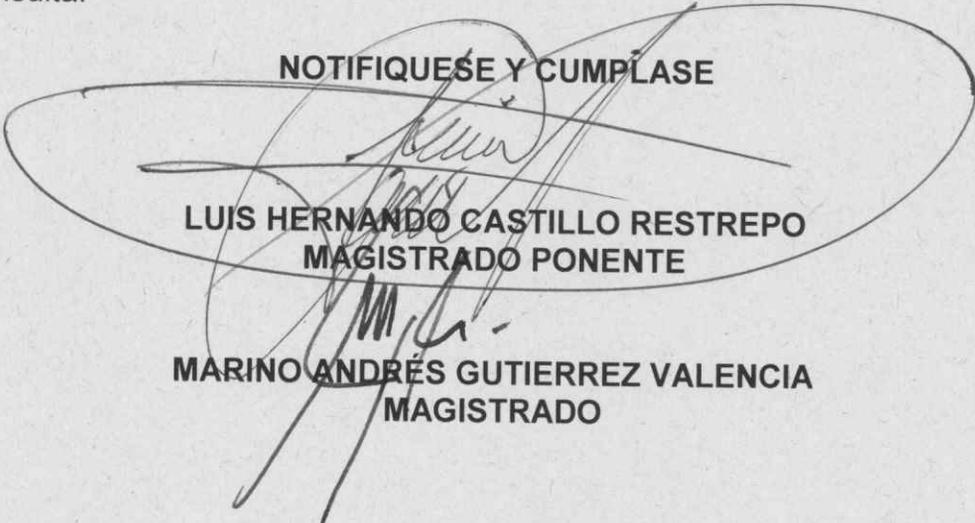
RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16260396, portador de la tarjeta profesional Nro. 68.863 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **DOS (02) MESES**, al incurrir en la **falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 10° del artículo 28 ibidem.**

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
MAGISTRADO

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

